

Una resolución trascendental

El Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba ha obtenido una resolución **favorable** a su "Pedido de impugnación" al otorgamiento de matrícula pericial por parte de la Cámara Federal de Apelaciones al Sr. Jorge Asís, quien no estaba debidamente matriculado en ese Colegio ni reunía los requisitos necesarios para ser habilitado como traductor idóneo en lengua árabe.

Tras un año de largas gestiones en defensa de los legítimos derechos de los matriculados, nuestro hermano Colegio de Traductores Públicos de Córdoba logró evitar que se violara la ley provincial N° 7843 y se sentara un precedente histórico que habría perjudicado a todos los profesionales de la traducción.

Desde el CTPCBA, celebramos el éxito alcanzado por las gestiones de nuestros colegas cordobeses.

Reproducimos a continuación la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reconoce la competencia del Colegio para garantizar la idoneidad profesional y evitar la práctica ilegal de la profesión, a través del gobierno de la matrícula profesional.

RESOLUCIÓN N° 740/98
Expte. N° 10-22.969/97

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 1998

Visto el expediente n° 10-22.969/97 caratulado: "Trámite personal - avocación - Vidal, Humberto S. - Fiscal de Cámara Córdoba", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1 obra la presentación del Sr. Jorge Asís ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, mediante la cual solicita la autorización para desempeñarse

como traductor público ante esos tribunales, a pesar de encontrarse impedido de satisfacer el requisito de colegiación obligatoria que establece la ley.

2°) Que el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba, con motivo de la consulta efectuada por la cámara (fs. 2/3), envió la nómina de traductores en idioma árabe que estaban inscriptos y reiteró los argumentos esgrimidos en la resolución n° 22/91 (copia a fs. 17) que rechazó el pedido de inscripción del Sr. Jorge Asís como traductor público en ese idioma por no poseer el título habilitante y por no haber acreditado su idoneidad de conformidad con lo requerido por el art. 3, inc. A-2 de la ley 7843 y el reglamento de matrícula de ese colegio (fs. 4/5).

3°) Que el Sr. Fiscal de cámara contesta la vista corrida a fs. 7 y expresa que el Sr. Asís dejó vencer la oportunidad de matricularse, conforme con lo establecido en el art. 34 de la ley 7843. Asimismo, hace referencia a que la cámara, mediante acuerdo n° 66/93, ya había dispuesto para la designación de peritos traductores la inscripción en la matrícula del colegio respectivo, "el que sólo durante el mes de diciembre de cada año se encuentra autorizado a elevar una lista de traductores públicos que aspiren a desempeñar ante esos tribunales federales". Concluye que hasta tanto el Sr. Asís no cumpla en tiempo y forma con los requisitos legales exigidos por la ley n° 7843, la petición resulta improcedente (fs. 8).

4°) Que no obstante la cámara, mediante acordada n° 84/97, hizo lugar a la "inscripción provisoria", toda vez que consideró que la decisión del colegio importaba un excesivo rigor reglamentario; que se estaba afectando una situación preexistente, pues el Sr. Asís se desempeñó como traductor público en forma idónea con anterioridad al dictado de la Ley de colegiación obligatoria y que, de esta forma, se estaba obstaculizando el ejercicio del derecho a trabajar (ver fs. 10 y vta.).

5°) Que a fs. 36/42 se presenta el Colegio Público de Traductores y solicita que se deje sin efecto el acuerdo n° 84/97, pues

la decisión de la cámara importa la imposibilidad de ejercer el debido control en el ejercicio de la profesión de traductor público.

6º) Que la cámara, mediante el acuerdo nº 92/97, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto (fs. 43).

7º) Que el señor fiscal de cámara solicitó entonces la evocación del Tribunal con el fin de que se dejara sin efecto la acordada nº 84/97 por apartarse de lo establecido en la ley 7843. Agrega además que esta ley de colegiación "impide afirmar que el colegio haya obrado arbitrariamente", con excesivo rigor reglamentario, toda vez que el Sr. Asís fue invitado a presentar mayores antecedentes que acreditaran su idoneidad para estar en condiciones de acceder a su matrícula profesional y no lo hizo; reitera que mediante acuerdo nº 66/93 se estableció que para la designación de peritos traductores ante los tribunales federales es condición sine qua non la acreditación de la inscripción en la matrícula del colegio respectivo; que el Ministerio Público tiene el deber de efectuar un minucioso control de legalidad en el otorgamiento de cartas de ciudadanía argentina, exigiendo la autenticidad de los documentos que se presenten y que a partir del mes de julio del año próximo prestará juramento ante el colegio un traductor público en idioma árabe.

Por último, destaca que el artículo 3 de la ley citada establece en su parte final que la denegatoria de la inscripción será apelable por el interesado ante la cámara en lo Contencioso Administrativo de turno de la ciudad de Córdoba, dentro de los cinco (5) días de notificada, extremo éste que tampoco cumplió el Sr. Asís (fs. 44/5).

8º) Que, en principio, incumben a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a la superintendencia inmediata de tales cuerpos - art. 118 del R.J.N.- (Fallos 303:373, entre otros). La avocación de esta Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus

atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general no tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1320, entre otros).

9º) Que no es facultad de los tribunales el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones y no corresponde sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 312:888; 315:557; entre otros).

10º) Que no cabe considerar alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, ya que el requisito que establece la necesaria matriculación no contraria a la Constitución Nacional, pues, mediante dicha exigencia, la provincia ejerce el poder de policía que corresponde reconocerle (en causa C. 354. XXV., 18/02/97, "Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa").

11º) Que además, para los tribunales federales resulta aplicable lo establecido por el artículo 464 C.P.C.C., en cuanto expresa que si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse y sólo en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimiento en la materia.

Por ello,

SE RESUELVE:

AVOCAR las actuaciones y, en consecuencia, dejar si efecto el acuerdo nº 84/97 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.